

## I. Disposiciones generales

### JEFATURA DEL ESTADO

*LEY 103/1965, de 21 de diciembre, por la que se suprime el impuesto que grava la tenencia y disfrute de aparatos de televisión.*

El Impuesto que grava el uso y disfrute de aparatos de televisión produce rendimientos no proporcionados a las molestias que su exacción causa. Por otra parte, la televisión constituye uno de los instrumentos más eficaces para la difusión de la cultura entre masas de población cada día más numerosas, por lo que parece oportuno no deba exigirse tributo o exacción alguna por su disfrute.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

Artículo único.—A partir de primero de enero de mil novecientos sesenta y seis se suprime el epígrafe veintiuno de la tarifa tercera de los Impuestos sobre el Lujo, que grava la tenencia y disfrute de aparatos de televisión. Desde la misma fecha no podrá exigirse tributo alguno, cualquiera que fuese su forma o denominación, por el uso, tenencia o disfrute de aparatos de televisión.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 104/1965, de 21 de diciembre, sobre modificación del artículo 222 del Código Penal, «Texto revisado de 1963».*

Las circunstancias que dieron origen a la inclusión en el artículo doscientos veintidós del Código Penal vigente de sus números segundo y tercero, referentes a las coligaciones de patronos y a las huelgas de obreros, no pueden reputarse existentes en la actualidad. De otro lado los conflictos colectivos de trabajo como anomalía excepcional, limitada y transitoria, en el sistema ordenado de relaciones laborales y en la composición de intereses que se obtiene a través del contrato individual de trabajo y de los convenios sindicales colectivos, están regulados en nuestro ordenamiento jurídico por el Decreto número dos mil trescientos cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y dos, de veinte de septiembre, sobre el procedimiento de formalización, conciliación y arbitraje en las relaciones colectivas de trabajo.

Procede por ello ceñir el mencionado artículo a su verdadero sentido, eliminando de las normas penales los conflictos de trabajo que tengan un móvil estrictamente laboral, al tiempo que se suprime el elemento finalista del párrafo primero, por la especial consideración que el servicio público merece.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo doscientos veintidós del Código Penal, «Texto revisado de mil novecientos sesenta y tres», quedará redactado en la forma siguiente:

«Artículo doscientos veintidós.—Serán considerados como reos de sedición:

Primero.—Los funcionarios, empleados y particulares encargados de la prestación de todo género de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad que, suspendiendo su actividad, ocasionen trastornos a los mismos o, de cualquier forma, alteren su regularidad.

Segundo.—Los patronos y obreros que, con el fin de atentar

contra la seguridad del Estado, perjudicar su autoridad, perturbar su normal actividad o, de manera grave, la producción nacional, suspendieren o alteraren la regularidad del trabajo.»

Artículo segundo.—La presente Ley empezará a regir al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco

FRANCISCO FRANCO

*LEY 105/1965, de 21 de diciembre, de concesión de varios créditos extraordinarios, por un importe total de 845.154 pesetas, a los Ministerios de Educación Nacional y de Agricultura para satisfacer diferencias de salarios del año 1963 a personal obrero de ambos Departamentos a consecuencia de la aplicación del Decreto número 55, de 17 de enero del mismo año.*

La aplicación del Decreto número cincuenta y cinco, de diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y tres, a determinado personal obrero de los Ministerios de Educación Nacional y de Agricultura en el citado año ha originado una falta de recursos porque al cifrar en los Presupuestos de dicho ejercicio los créditos correspondientes no se conocía el mayor gasto de que se trata.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden al Presupuesto en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales los siguientes créditos extraordinarios, en cuantía total de ochocientos cuarenta y cinco mil ciento cincuenta y cuatro pesetas. A la Sección dieciocho, «Ministerio de Educación Nacional»; capítulo cien, «Personal»; artículo ciento cuarenta, «Jornales»; servicio trescientos cuarenta y uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales»; concepto nuevo trescientos cuarenta y uno-ciento cuarenta y tres, «Para satisfacer diferencias de salarios del personal subalterno de Ministerios correspondientes al año mil novecientos sesenta y tres, en aplicación del Decreto número cincuenta y cinco, de diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y tres», trescientas treinta mil doscientas cincuenta pesetas; y a la Sección veintiuna, «Ministerio de Agricultura»; capítulo cien, «Personal»; artículo ciento cuarenta, «Jornales», quinientas catorce mil novecientas cuatro pesetas, de las que se aplicarán ciento veinticinco mil doscientas veinte al servicio cuatrocientos uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales»; concepto nuevo, cuatrocientos uno-ciento cuarenta y tres, «Para satisfacer diferencias de salarios del personal obrero del Departamento del año mil novecientos sesenta y tres, en aplicación del Decreto número cincuenta y cinco, de diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y tres»; noventa mil novecientas catorce a otro concepto nuevo, cuatrocientos uno-ciento cuarenta y cuatro, «Para satisfacer diferencias de salarios correspondientes al personal obrero del Servicio de Explotación y Mejora de las Zonas Áridas del Sudeste Español, a consecuencia de la aplicación del repetido Decreto número cincuenta y cinco, de mil novecientos sesenta y tres»; y doscientas noventa y ocho mil setecientos sesenta, al servicio cuatrocientos tres, «Dirección General de Agricultura», concepto nuevo cuatrocientos tres-ciento cuarenta y nueve, «Para pago de diferencias de salarios al personal obrero del Centro directivo del año mil novecientos sesenta y tres, por los mismos conceptos anteriores».

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados créditos extraordinarios se cubrirán en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO